

MANUAL DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES*

Cosme Garza García

DOS PALABRAS

El orden político-administrativo de las Municipalidades está encomendado por la ley á los Presidentes de los Ayuntamientos; y siendo, como son, nombrados por elección popular directa, todo ciudadano que esté en pleno ejercicio de sus derechos, puede ser designado en los comicios para ejercer las funciones encomendadas á dicho encargo, y tiene el deber de desempeñar su nombramiento siempre que para ello no tenga impedimento legal; derivándose de allí la necesidad y la obligación general para todos, de imponerse de las atribucio-

nes y deberes que incumben á dichos funcionarios para acatarlas ó hacerlas cumplir en su caso, pero como esas facultades y obligaciones se encuentran consignadas en varias leyes y disposiciones de diversas fechas y cuyo estudio es difícil por encontrarse diseminadas en los Códigos, leyes, decretos y circulares de algunos años atrás, que por no estar coleccionadas es más engorrosa su busca, he creído de conveniencia pública epitomar esas disposiciones, usando de los mismos términos en que están concebidas para su mejor inteligencia, y presentarlas en un solo cuaderno, con separación de ramos y citas de las fuentes de donde proceden, é inserción íntegra de algunas de ellas; para que puedan consultarse con facilidad en cada caso dudoso que se presente.

* Este Manual fue publicado en la Ciudad de Saltillo el año de 1897, por medio de la tipografía del Gobierno de Coahuila. Se reproduce íntegramente, a excepción de la abundante legislación anexa que le acompaña, y se ha conservado formación, redacción y ortografía original. N. del D.

Tal ha sido mi propósito al escribir esta obrita que me atrevo á presentar á la bondadosa indulgencia del pueblo coahuilense por quien tengo especial afecção y poderosos mo-

tivos de gratitud y simpatía. Si no llena debidamente su objeto como lo descara; si adolece de algunos defectos ó he incurrido en omisiones involuntarias, culpa será de mi insuficiencia y falta de conocimiento de las leyes y disposiciones que he querido extractar, de las cuales tal vez no he tenido algunas á la vista por más que lo haya procurado; pero si las razones expuestas y la buena voluntad que he tenido para emprender este pequeño trabajo, bastan para que sea acogido con benevolencia, quedarán satisfechos los deseos de

El Autor

I

DEBERES CONSTITUCIONALES

En el orden político-administrativo, son deberes de los Presidentes de los Ayuntamientos, según el artículo 116 de la Constitución Local, reformado el 14 y sancionado el 15 de Mayo de 1884, los siguientes:

I. Circular y hacer cumplir en sus Municipalidades, las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen por la Secretaría de Gobierno del Estado, ó por conducto del Jefe Político del Distrito.

II. Hacer que los ciudadanos disfruten de absoluta libertad en las elecciones populares.

III. Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad pública.

IV. Procurar que en la Municipalidad exista siempre el número de funcionarios ó autoridades municipales que prevenga la ley.

V. Dar cuenta al Ejecutivo de los abusos que adviertan en los diversos ramos de la administración pública y cuya corrección no sea de su resorte.

VI. Impartir á las autoridades los auxilios que necesiten, para el cumplimiento de sus órdenes y para el ejercicio de sus funciones.

VII. Disponer de la fuerza de policía, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de la Municipalidad.

VIII. Excitar á los Jueces locales de su respectiva Municipalidad, á que administren pronta y cumplida justicia, dando parte al Gobierno de los abusos que adviertan en ese ramo.

IX. Imponer penas correccionales que no excedan de un mes de arresto ó treinta pesos de multa, á los que les falten al respeto, ó desobedezcan las órdenes que expidan en el ejercicio de sus atribuciones. Las faltas de policía se castigarán con arreglo á las disposiciones del Código Penal en su parte conducente y á los reglamentos de policía y buen gobierno.

X. Las demás facultades que les concedan las leyes.

II

INSTRUCCION

Sobre este importante ramo de la administración pública que de preferencia deben atender y vigilar las autoridades, tanto por la poderosa influencia que su desarrollo ejerce en el ade-

lantamiento y progreso de los pueblos, cuanto por ser obligatoria la instrucción pública primaria en el Estado conforme al artículo 196 de la Constitución política local, toca á los Presidentes Municipales, conforme á la ley de Enseñanza Pública primaria de 19 de Enero de 1887 y demás disposiciones relativas:

Transmitir al Gobierno los avisos que reciba de los Preceptores que abran al público algún establecimiento particular, acompañando el programa de enseñanza respectivo.

Nombrar un Comisionado que asista á los exámenes públicos de dichos establecimientos particulares, para sólo el efecto de informar al Gobierno el estado de aprovechamiento de los alumnos.

Imponer á los padres de familia, tutores y demás personas que tengan á su cargo la educación de uno ó más niños y que no los manden á algún establecimiento de enseñanza, ó que falten más de tres veces por semana sin causa justificada ó sin permiso, multas de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de hacerlos que cumplan con la expresada obligación.

Para hacer efectiva la enseñanza obligatoria, emplearán conforme al artículo 16; las medidas siguientes:

I. Formar un censo de los niños y niñas para quienes es obligatoria la enseñanza, anotando los que estén comprendidos en el artículo 1o.

II. Dividir la población en secciones arregladas al número de habitantes para facilitar la formación del censo á que se refiere la frac-

ción que antecede, é indicar á los padres de familia comprendidos en cada demarcación, la escuela á donde deben concurrir sus hijos, quedando, sin embargo, en libertad para mandarlos á otra.

III. Situar las Escuelas en el punto más céntrico de cada sección, procurando que los locales destinados para el efecto sean amplios y bien ventilados, y que los asientos y mesas de escritura tengan las condiciones de altura y demás que exige la salud de los niños.

IV. Remitir al principio del año escolar á cada uno de los profesores, una lista de los nombres de los niños que deben asistir á la Escuela.

Art. 18. El Ayuntamiento de cada localidad, el Presidente Municipal ó el agente ó agentes que el Gobierno nombre para vigilar sobre el cumplimiento de esta ley, tienen las siguientes obligaciones:

I. Informar al Gobierno de las faltas de los Preceptores que no cumplan con sus deberes y de las que cometan de tal gravedad que sea necesario proceder á su destitución."

II. Recabar mensualmente de los Profesores de los Establecimientos públicos, la noticia de las faltas de asistencia que los niños hayan tenido, dando cuenta con ellas al Gobierno inmediatamente.

III. Aplicar las multas de que habla el artículo 13.

IV. Cuidar de que las Escuelas estén provistas de los libros y útiles necesarios.

V. Arreglar y presidir los exámenes y distribuciones de premios conforme á las prescripciones de esta ley.

VI. Recabar de los Profesores al terminar cada año escolar, un informe que contenga el número de niños que asistieron al establecimiento durante el año, la opinión que se hayan formado respecto del grado de utilidad de los libros de texto, las observaciones que tengan que hacer respecto de estas y el método de enseñanza que hayan observado, cuyo informe remitirán al Gobierno del Estado para que éste acuerde lo conveniente por sí ú oyendo el parecer de la Junta Directiva, á cuya Secretaría se mandarán esos informes que tendrá presentes para uniformar la enseñanza en todo el Estado.

VII. Cuidar de que los Profesores cumplan con sus obligaciones, y visitar semanariamente los establecimientos de enseñanza para informarse del estado que guardan y de las necesidades que tengan.

VIII. Informar cada mes al Ejecutivo del número de escuelas que haya en cada localidad, de los niños que asistan á ellas, de los útiles y libros que falten, y de todo lo demás que juzguen oportuno para que el Gobierno dicte las medidas de su resorte á fin de mejorar la instrucción.

IX. Cuidar, bajo su responsabilidad, de que estén abiertas y bien atendidas las Escuelas y que haya el número de establecimientos que esta ley ordena en cada localidad.

X. Ordenar que de preferencia y con toda puntualidad se pague cada mes el presupuesto de las escuelas, así como los gastos ordinarios

y extraordinarios aprobados en el plan de arbitrios respectivo.

XI. Visitar los Establecimientos públicos, al menos una vez á la semana.

Art. 19. Son atribuciones de los Ayuntamientos ó Presidentes Municipales unidos con el agente ó agentes que nombre el Gobierno:

I. Castigar correccionalmente las faltas leves que cometan los profesores que tengan á su cargo una Escuela oficial.

II. Suspenden en caso de faltas graves, á los profesores y dar cuenta inmediatamente al Gobierno para que disponga lo conveniente.

III. Proveer en casos urgentes de un encargado provisional las mismas Escuelas para que en ningún caso queden acéfalas.

Visar las nóminas de las Escuelas oficiales para que sean pagadas, así como los recibos de los sueldos de los profesores que enseñen materias especiales.

Nombrar ayudantes, con carácter interino, cuando así lo exijan las circunstancias de los Establecimientos, dando cuenta de dichos nombramientos al Gobierno para su resolución definitiva.

Librar órdenes para que puedan matricularse algunos alumnos que no hayan podido inscribirse.

Decretar, cuando sea procedente y lo proponga el profesor, la expulsión de los alumnos faltistas ó incorregibles.

Cuidar de que la Tesorería de su respectivo Municipio, lleve una cuenta separada á cada hacienda, congregación ó rancho, del producto de degüello, expendio de licores y tabacos, licencias de bailes, multas y demás ramos eventuales consignados en el Plan de arbitrios, así como que se destinen esos fondos, en la proporción y forma que determine el Cuerpo Municipal, al sostenimiento de las escuelas primarias establecidas en las mismas haciendas, congregaciones y ranchos.

Vigilar directamente dichas escuelas, en unión del Inspector del ramo ó del Juez auxiliar en su defecto, y desar los recibos que los Maestros de escuela nombrados por el Ayuntamiento, otorguen á la Tesorería Municipal ó al auxiliar en su caso, por lo que perciban.

Acordar la distribución que de los fondos que se reúnan para dichas escuelas rurales, deben hacer los Jueces auxiliares cuando éstos hagan efectivo el cobro por razón de la distancia que los separe de la cabecera del Municipio, y dar cuenta mensualmente al Ayuntamiento de las cantidades que se reúnan y de su inversión, con el *visto bueno* del dueño ó administrador de la finca y el justificante del maestro de escuela que reciba el producto. Procurar que se construya la casa-escuela, si no se ha verificado.

Cuidar de que los Directores y Ayudantes de las Escuelas oficiales de su respectiva localidad, cumplan, en lo que les concierne, sobre el tiempo y el modo en que deben llevarse los libros *diarios escolares* y expedirse las boletas semanarias.

III

REGIMEN INTERIOR

En el régimen interior de los Ayuntamientos corresponde á sus Presidentes; conforme á las Ordenanzas Municipales de 31 de Enero de 1871 y otras varias disposiciones, lo siguiente:

Leer al Ayuntamiento entrante, el día primero de cada año, un manifiesto del estado que guardan los distintos ramos que le estaban encomendados, y remitir al Gobierno del Estado copia de su contenido.

Preguntar al Ayuntamiento, por conducto de su Secretario, si el negocio de que se trate en la sesión se considera suficientemente discutido.

Llamar al orden á los Vocales del Ayuntamiento que durante las discusiones profieran alguna expresión poco decente en denuesto ó menosprecio de alguno de sus compañeros, imponiéndoles, en caso de resistencia, una multa hasta de cinco pesos y mandarles salir inmediatamente del salón de sesiones.

Preguntar al Ayuntamiento si el asunto, que se ha tratado reservadamente por convenir así á la moral y buenas costumbres, al decoro y á la decencia públicas, es de riguroso secreto.

Autorizar las copias de los acuerdos del Ayuntamiento que se remitan al Gobierno, lo mismo que los libramientos y órdenes que por acuerdo de la Corporación se den contra el Tesoro del Municipio y procedan legalmente.

Son de sus atribuciones conforme al artículo 20:

I. Calificar los asuntos que consideren de riguroso secreto, á reserva de la ratificación ó reforma que sobre el particular hiciere el Ayuntamiento.

II. Cuidar de que al fin de cada mes, se remita al Gobierno del Estado, el corte de caja de la Tesorería Municipal, las noticias sobre escuelas y al fin de cada año los cortes generales de ambos ramos.

III. Que en las sesiones públicas, se guarde el orden y circunspección debidos por los Vocales del Ayuntamiento y ciudadanos que á ellas concurren.

IV. Que en las discusiones, los Vocales que hagan uso de la palabra, no extravíen la cuestión de que se trate, haciendo volver sobre el asunto al Vocal que contraviniere.

V. Conceder á los Concejales de los Ayuntamientos la palabra por el orden conveniente y anunciar los asuntos que deban tratarse en la próxima sesión.

VI. Convocar al Ayuntamiento á sesión extraordinaria cuando así lo exija algún asunto importante.

VII. Presidir las Juntas Cívicas prescritas por las leyes y las consignadas en estas Ordenanzas.

VIII. Llevar la correspondencia oficial y ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento.

IX. Todas las que les acuerda el art. 116 de la Constitución del Estado.

Multar á los Vocales del Ayuntamiento que sin causa justificada ó previo aviso, dejen de asistir á las sesiones, y á los que por acuerdo del mismo Ayuntamiento se considere que no han cumplido con sus deberes.

Repartir interinamente entre los demás vocales las comisiones que no pueda desempeñar algún Concejal por causa de enfermedad.

Votar al último cuando se pidiere votación nominal.

Nombrar el día dos de Enero de cada año y conforme al número de vocales, comisiones permanentes que se encarguen de tramitar los expedientes respectivos hasta dejarlos en estado de resolución; y especiales para casos determinados, cuando así lo requieran los asuntos que se presenten y exijan eficaz y pronto despacho.

Asuntos Varios

Excitativas.—Excitar á los Munícipes á que cumplan con los deberes que les encomiendan las leyes y dar cuenta á la Secretaría de Gobierno, cada quince días, si ha celebrado ó no sesiones el Ayuntamiento.

Colecciones.—Cuidar de que el Secretario del Ayuntamiento colecciona el Organó Oficial del Estado, las leyes, decretos y demás disposiciones impresas que reciban por conducto de la Secretaría de Gobierno, y entregarlas en el inventario que formen á fin de año.

Correspondencia.—Cuidar también de que á las comunicaciones que se dirijan á la Secretaría de Gobierno, se les ponga al margen el número progresivo que les corresponda y el extracto de su contenido; que estén escritas con claridad, sin abreviaturas y en el mejor estilo posible, así como de que no se trate más de un asunto en cada comunicación y de que éstas vengan autorizadas también por el Secretario conforme á la ley.

Solicitudes.—Cuidar, de la misma manera, que los ocurso ó solicitudes de particulares que por su conducto se remitan al Gobierno, traigan los timbres correspondientes conforme á la ley y el informe respectivo del Ayuntamiento cuando sea necesario, así como que no se traten en un sólo ocurso asuntos de naturaleza distinta, previniendo á los interesados comisionen en la capital del Estado persona de su confianza que exprese en la Secretaría de Gobierno los demás timbres ó gastos que se necesiten para la resolución que deba dictarse, so pena de no despacharse.

Noticia mensual.—Rendir mensualmente á la Secretaría de Gobierno una noticia sobre los puntos siguientes: Seguridad, Administración de Justicia, Administración de Correos, Policía, Hacienda, Registro civil, Elementos de trabajo, Salubridad, Mejoras, Caminos, Testamentarías, Semillas, Munícipes, Patentes de licores y tabacos, Multas, Instrucción y Cárceles.

Armas.—Remitir también mensualmente á la misma Secretaría, un estado de las armas con que cuenta la Presidencia y de las que le remita la autoridad Judicial, con expresión de sus clases y calibres, si son blancas ó de fuego, clase y cantidad de parque, número de cada arma y el estado de uso en que se encuentren.

Festividades.—Convocar á los ciudadanos, con la oportunidad debida, para que, en sesión pública, nombren las Juntas Patrióticas respectivas que se encarguen del ceremonial para solemnizar los aniversarios de nuestras glorias patrias, dar cuenta á la Secretaría de Gobierno de las personas que formen dichas Juntas y remitirle, en su oportunidad, copia del programa acordado.

Auxilio.—Auxiliar á los padres de familia, de una manera prudente y moderada, en el ejercicio de la patria potestad, cuando sean requeridos para ello.

Protocolos.—Recoger y guardar en el archivo de la Municipalidad, los protocolos de los Escribanos Públicos que fallezcan residiendo dentro de su comprensión, así como expedir, cuando proceda, cópias certificadas de los documentos registrados en dichos protocolos.

Ley de extranjería.—Recibir las manifestaciones que los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en territorio nacional, pueden hacer, al llegar á la mayor edad, de que siguen la nacionalidad de sus padres, si no quieren ser considerados como mexicanos.

Autorizar las cópias certificadas de las manifestaciones que hagan ante el Ayuntamiento respectivo, los extranjeros que deséen renunciar su nacionalidad y naturalizarse en el país para ser considerados mexicanos.

Rendir, previo acuerdo del Ayuntamiento, los informes que pidan los Jueces de Distrito sobre los puntos á que se refieren los arts. 12 y 13 de la misma ley.

Libertad de cultos.—Cuidar de la exacta observancia de las disposiciones relativas de la

ley federal de 14 de Diciembre, de 1874, sobre libertad de cultos ó prácticas religiosas, llevar el registro de los templos existentes ó que se instalen en su respectiva localidad y quieran gozar de las prerrogativas de tales conforme á los arts. 969 y demás relativos del Código Penal, participándolo al Gobierno en cada caso, é imponer las penas gubernativas de que habla la misma ley.

Aviso.—Conforme á una nota de la Secretaría de Relaciones, girada por la Sección de América, Asia y Oceanía, bajo el núm. 800 con fecha 6 de Mayo de 1896, deben las autoridades políticas de los pueblos fronterizos, dar aviso á los Cónsules Mexicanos, para que éstos lo pongan en conocimiento de quien corresponda, así como al Gobierno, para que á su vez lo haga á la referida Secretaría, de los bancos que se formen en los lados americano y mexicano del Río Bravo del Norte, precisando los puntos siguientes: 1o. El lugar donde se forme el banco, en alguna de las dos márgenes.—2o. Superficie aproximada del mismo. 3o. Pérdida, en su caso, de territorio mexicano invadido por las aguas del río.—4o. Nombre del dueño del terreno perjudicado ó favorecido por la formación del banco; á cuyo fin harán saber á los vecinos ribereños la obligación en que están de dar aviso oportuno de los bancos que se formen en los términos indicados.

IV

ELECCIONES

Además del precepto contenido en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Local

de "hacer que los ciudadanos disfruten de absoluta libertad en las elecciones populares," toca á las autoridades políticas municipales, conforme á las leyes vigentes sobre la materia:

Publicar en los periódicos y parajes públicos acostumbrados, la división de la Municipalidad, por secciones de á quinientos habitantes, que haga el Ayuntamiento.

Comunicar los nombramientos de comisarios electorales que haga el Ayuntamiento en la primera sesión que celebren en el mes de Marzo de cada año y dar cuenta al Cuerpo Municipal con las faltas absolutas ó temporales que ocurran para que se haga la sustitución correspondiente.

Designar el local en que han de reunirse las Juntas de escrutinio de su respectiva Municipalidad.

Abrir, asociado con dos comisarios electorales elegidos por suerte entre los de su clase, tres días antes de celebrarse la junta de escrutinio de las elecciones municipales, un registro en el que se inscribirán los nombres de los escrutadores y el número de la sección ó asamblea que representan.

Presidir provisionalmente en unión de los referidos asociados, el acto en que la Junta proceda por escrutinio secreto y á mayoría de votos, á nombrar un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores para formar la mesa que debe dirigir los trabajos de la misma junta.

Convocar á los escrutadores de sus respectivas secciones para que se reúnan á nombrar las personas que deban reemplazar á los funciona-

rios municipales que sean bajas absolutas dentro del año.

Remitir á las Juntas electorales de Distrito, los expedientes de elecciones primarias que con tal fin les hayan mandado las asambleas populares.

Inscribir en el libro respectivo, (en defecto del Jefe Político) á los electores que se reunan en las cabeceras de Distrito el Jueves anterior al día de la elección, tomando razón de sus credenciales y poniendo á éstas la nota de "Registrada."

Presidir interinamente la instalación de las mismas juntas, (al día siguiente de la inscripción y donde no haya Jefe Político) mientras se hace el nombramiento de los individuos que han de formar la mesa, á cuyo efecto nombrarán dos de los mismos electores que presencien sus actos y les ayuden á formar las listas de escrutinio y á computar los votos. Entregar, en seguida, por inventario los expedientes de elección que hayan recibido, dejando firmado un ejemplar de dicho inventario y conservando otro firmado por el Presidente y Secretario para su resguardo y retirándose luego.

V

ESTADISTICA

Conforme al Reglamento de la ley de 26 de Mayo de 1882, expedido por el Ejecutivo federal con fecha 10 de Junio de 1883, para organizar la Estadística General de la República, deben las autoridades políticas municipales:

Poner en conocimiento de los habitantes de su respectiva Municipalidad, el día en que deba practicarse el censo general de la República, y excitarlos al puntual cumplimiento de la ley.

Tomar las medidas que juzguen oportunas para lograr en el día del censo, que no haya cambios ó desalojamientos de población que pudieran causar un recuento incompleto de los habitantes.

Como encargados de la ejecución del censo, mandar repartir las boletas ó cédulas de inscripción y ministrar á los empadronadores las que les falten.

Mandar las boletas respectivas y un agente para el empadronamiento de los trabajadores ó habitantes que estuvieren en despoblado y no cambien de lugar el día del censo.

Rectificar los datos de las cédulas repartidas en su extensión territorial y tomar las precauciones necesarias para evitar errores, investigando si las boletas fueron repartidas, si todas las familias contestaron y si no hay inexactitud evidente en los datos que recojan.

Reunir las boletas de la Municipalidad de su dependencia, formar un legajo y remitirlo á la Dirección General de estadística por los conductos debidos, á más tardar un mes después del día prefijado para el censo.

Aprovechar los datos de población que se deduzcan de las boletas del censo, para comunicarlos al Distrito ó Estado á que pertenezcan, pero sin hacer uso de los pormenores privados para probar el estado civil de las personas, ni para otro fin, si no es el de formar el padrón local de la *población residente*.

Remitir mensualmente al Gobierno del Estado, por el conducto debido y conforme á los modelos que expida la Dirección General del ramo, las noticias consernientes al movimiento de población, con los datos sobre nacimientos, matrimonios y defunciones y que les ministren los Jueces del registro civil y los ministros de cultos.

Llenar el día último de Diciembre de cada año una boleta territorial que contenga el nombre del Estado o Distrito á que pertenezca la Municipalidad, la cabecera de ésta y los de los pueblos, haciendas, ranchos y demás lugares habitados, con las observaciones correspondientes.

Presidir las juntas para la valuación de rentas.

Proporcionar, por conducto del Gobernador del Estado, en la forma que determine previamente la Dirección general de Estadística, los datos correspondientes á instrucción, con las noticias que sobre el particular tienen obligación de darles, por duplicado, los directores de establecimientos, el día último de cada año.

Nombrar los miembros de la Junta auxiliar de estadística de su respectiva Municipalidad, presidir sus sesiones y nombrar tres miembros honorarios que auxiliien sus trabajos.

Recojer y remitir por los conductos debidos, para su concentración, los datos estadísticos de su localidad que previene la ley y los demás que se les pidan por el Gobierno del Estado, por la Dirección General del ramo y por los agentes ó empleados especiales de Estadística en su caso, reservándose los tripli-

cados para los casos de extravío ó repetición de las mismas noticias.

VI

EJIDOS

El producto de los ejidos debe ingresar á los fondos municipales conforme á las disposiciones relativas de los decretos números 60 de 1o. de Mayo de 1886, 450 y 493 de 12 de Febrero y 20 de Diciembre de 1892; y en esa virtud, toca á los Presidentes Municipales de los pueblos en que no se hayan repartido dichos ejidos entre los vecinos conforme á las disposiciones de la Secretaría de Fomento compiladas y mandadas publicar el año de 1889, y á la circular de la Secretaría de Gobernación de 12 de Mayo de 1890, cuidar de que se recauden y destinen á su objeto esos productos, y ejercer las siguientes atribuciones:

Admitir los denuncios de terrenos vacantes que se les presenten y dar cuenta con ellos al Ayuntamiento respectivo, á fin de que se comisione al Síndico ó apoderado para que acompañado del perito que se nombre al efecto, y después de cerciorarse que el terreno de que se trate no ha sido adjudicado á persona alguna, proceda á medirlo y clasificarlo, si no se ha hecho previamente el deslinde, división y clasificación ni levantado el plano á que se refiere el 8o, y rinda el informe respectivo expresando la situación, dimensiones y colindancias para que en vista de todo el Ayuntamiento fije el precio en su caso, ó resuelva la conveniente.

Mandar, en seguida, publicar dichos denuncios en la forma acostumbrada, y transcurrido

el término legal, rematar en almoneda pública y al mejor postor, prefiriendo á los poseedores ó primitivos denunciantes, el terreno denunciado, si se trata de solares para poblar, pues tratándose de lotes de labor ó agostadero, se deberá substanciar el expediente y dar cuenta con él al Ejecutivo para que en vista valore el terreno y decrete la adjudicación si procede.

Levantar las actas respectivas de remate, haciendo la designación y aplicación de los terrenos de que se trate.

Firmar en unión del Síndico, los títulos de adjudicación á censo redimible por diez años y con el rédito del 6 p.% anual de los lotes de labor y agostadero, una vez decretada por el Ejecutivo del Estado; y extender los de propiedad, previa aprobación del Ayuntamiento y pago del deslinde y precio del terreno cuando se trate de solares para poblar.

Dar cuenta al Ejecutivo de cada enagenación que se practique.

Cuidar de que el producto, tanto de las ventas como de los censos, se destine al fomento de la instrucción primaria del Municipio, so pena de destitución de empleo ó inhabilitación para ejercerlo.

Declarar caducos los denuncios de terrenos que tengan más de un año de iniciados, y no hayan terminado por falta de gestión de los interesados.

VII

LICORES Y TABACOS

Además de procurar, dentro de la órbita de sus atribuciones, que sean justas y proporcio-

nadas á la categoría de los establecimientos, las asignaciones del impuesto á estos ramos, que se recaude con regularidad y se distribuya convenientemente su producto, corresponde á las autoridades políticas locales, conforme á la ley de 11 de Abril de 1896 que empezó á regir el 1o. de Julio del mismo año y por la cual se derogaron la de 30 de Junio de 1894 y demás disposiciones relativas:

Hacer en unión del Recaudador de Rentas y del Tesorero Municipal respectivos, la calificación del impuesto que deben pagar los expendedores y los productores de bebidas alcohólicas, vinos generosos y tabacos labrados ó en rama conforme á las bases establecidas por la ley.

Visar las patentes que conforme á la calificación hecha, expida el Tesorero Municipal á cada uno de los causantes con el "Intervine" del Recaudador.

Cuidar de que las personas que tengan patente de expendio, cumplan con la obligación que les impone el artículo 11 de colocarla en la parte más visible de su despacho, así como de escribir al frente de sus establecimientos, con caracteres claros, la clase de patente que tienen y el número de orden que le corresponda.

Imponer á los que no tengan amparados sus establecimientos con las respectivas patentes, multas de diez á cincuenta pesos, y castigar con el doble de esta pena á los reincidentes.

Cuidar de que los productores y expendedores paguen sus impuestos y mandar recojer las patentes á los que no paguen para que quede clausurado el expendio y sujeto á la vigilancia de la autoridad.

Cuidar igualmente de que el Tesorero Municipal cumpla con la obligación que le impone el art. 16. de remitir mensualmente al Recaudador de Rentas la parte que corresponde al Estado por este ramo, con los justificantes respectivos.

VIII HACIENDA

De la oportuna recaudación y buen manejo de la hacienda pública, depende, sin duda alguna, la buena marcha de toda administración, y estando encomendada la de los Municipios á las autoridades políticas, deben éstas, para llenar debidamente su cometido y cumplir las disposiciones relativas:

Dictar las providencias conducentes á evitar que se defrauden las rentas públicas y prestar á la autoridad judicial los auxilios de la policía que necesite para hacer efectivo, con arreglo á la ley, el pago de impuestos á los causantes morosos, dando cuenta al Gobierno, de las faltas que noten en los Jueces ejecutores.

Hacer que los Tesoreros Municipales respectivos, formen y remitan con toda regularidad, dentro de los tres primeros días de cada mes, los cortes de caja que mensualmente tienen que practicar de los productos en participación con el Estado habidos en el anterior, y cuidar de que se remita á la Recaudación de Rentas respectiva la parte correspondiente, así como lo que adeude el Municipio por alimentación de presos ó algún otro ramo.

Advertir á los mismos Tesoreros la obligación que tienen de remitir á los Ayuntamien-

tos los cortes de caja de cada mes, dentro de los cinco primeros días del siguiente, bajo la multa de \$25.00 por cada vez que dejen de hacerlo y destitución de empleo cuando por la tercera cometan dicha falta; dar cuenta con ellos al Ayuntamiento y en caso de ser aprobados, remitirlos inmediatamente á la Secretaría de Gobierno con su Vo. Bo. y la razón de conformidad de la Comisión de Hacienda, el Recaudador y Agente del Timbre, acompañando un extracto de la acta del Ayuntamiento en que se hubiere dado cuenta.

Prevenir á los expresados Tesoreros se provean de los libros empastados que necesiten para llevar con el orden debido, la contabilidad de la oficina, y habilitar dichos libros en la primera y última fojas juntamente con la comisión de hacienda.

Vigilar que los impuestos municipales sean puntualmente recaudados, que sus rendimientos ingresen en su totalidad á las arcas públicas, que no destinen precisamente al fin establecido por la ley y consignar á la autoridad judicial á los defraudadores para los efectos correspondientes.

Cuidar de que anualmente y en tiempo oportuno, se nombre una Comisión del seno del Ayuntamiento que con el detenimiento debido, formule el proyecto del Plan de arbitrios y Presupuesto de gastos que ha de regir en el siguiente, ó bien estudiar el que haya formulado el Ayuntamiento anterior, y después de discutido y aprobado por la Corporación Municipal, remitirlo al Gobierno por el conducto debido, para que el Congreso los eleve al rango de ley.

Visar los cortes de caja que mensualmente practican las Tesorerías Municipales, los de

los productos en participación con el Estado y los justificantes de ingresos por patentes de licores y tabacos; remitir á los Tesoreros listas de los presos sentenciados diariamente, y autorizar con el *Dése* las nóminas y demás comprobantes de egresos presupuestados ó aprobados por el Gobierno.

Acordar con el Recaudador de Rentas respectivo, que en las minas cuya extracción de metales sea reducida, se formen lotes de menos peso, esto es, de 100 toneladas aproximativamente para el cobrizo y de 200 para el plomoso.

Imponer de plano, multas de 100 á 300 pesos y doble en caso de reincidencia, ó pena corporal de arresto de seis meses á un año, á los que siendo representantes de las negociaciones mineras ó del Gobierno, rompan ó inutilicen el sello de la muestra de metal que quede en depósito para en caso de discordia.

Nombrar, en su caso, peritos que asociados del ensayador oficial, hagan el cálculo de los metales existentes en los patios de las minas donde no haya romaneros ó empleados por parte del Gobierno y los encargados de las negociaciones mineras no comprueben á satisfacción del representante del fisco la cantidad de cargas que realmente existan y sobre los cuales deba hacerse el pago de contribuciones.

Acordar con el Recaudador de Rentas respectivo, cuando los dueños ó encargados de minas están exentos de la obligación que les impone hacer manifestaciones, si á su juicio justifican que no dá frutos la explotación.

Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que la plata, el oro, plomo y cobre

en barras ó en pastas, los sulfuros y metales en piedra ó en polvo que se extraigan de las negociaciones mineras de su demarcación, paguen los derechos establecidos.

Prestar eficaz apoyo á los agentes fiscales para que cumplan estrictamente con sus deberes.

Cerciorarse personalmente de la existencia que en numerario, en recibos ú otros documentos resulte en caja por fin de cada mes en las Tesorerías Municipales y Recaudaciones de Rentas de sus respectivas localidades y hacer constar al calce del corte producido, haber practicado la inspección.

Cuidar de que en los contratos que celebre el Ayuntamiento con particulares para las fiestas que no haga por su cuenta la Corporación, se estipule expresamente que los concesionarios no podrán, por ningún motivo, hacer cobro alguno que no esté autorizado por el Plan de arbitrios vigente á que deben sujetarse, y hacer efectivas las penas que se impongan á los contraventores.

IX

FIEL CONTRASTE

Además de la obligación que tienen los Presidentes Municipales de velar en su respectiva localidad por el exacto cumplimiento de la ley general sobre Pesas y Medidas de 19 de Junio de 1895, que declaró definitivamente obligatorio en la República el Sistema métrico decimal, y de su Reglamento de 20 de Febrero de 1896, puestos en vigor el 16 de Septiembre último, fijarán el monto de las multas que de-

ben pagar los infractores según las prevenciones relativas del Capítulo VII del Reglamento citado y conforme al artículo 76 del mismo, cuidarán:

I. De que las pesas, medidas é instrumentos para pesar, empleados en toda la Municipalidad en las transacciones mercantiles de toda especie, sean verificados en las épocas prevenidas en este Reglamento.

II. De que los empleados de las Oficinas de Fiel Contraste llenen debidamente sus funciones.

III. De que las Oficinas de Fiel Contraste rindan á la Corporación Municipal, periódicamente, una noticia de las pesas, medidas é instrumentos para pesar sometidos á verificación primera ó periódica; así como de las contravenciones y multas impuestas.

IV. De que las mismas Oficinas rindan al fin del año un resúmen de las noticias periódicas, con el fin de que se pueda formar la estadística del servicio del ramo de pesas y medidas.

X

MONTEPIOS

El Reglamento del ramo, de 12 de Abril de 1886 que derogó las disposiciones anteriores, con excepción del artículo 20 del de 6 de Marzo de 1885 que lo fué por decreto de 23 de Diciembre de 1893, señala á los Presidentes Municipales las atribuciones siguientes:

Asignar la cuota ó contribución que deben pagar conforme á la ley ó plan de arbitrios vigente, los que establezcan algún giro de montepío, previo aviso que tienen que dar á los quince días de establecidos.

Certificar en su primera y última fojas, expresando las que contenga, el libro "Diario" que deben llevar los prestamistas para hacer constar sus operaciones en la forma y con los requisitos que establecen los artículos 3o. y 4o.

Comisionar, previo aviso que reciba del dueño ó encargado de un montepío, á un Regidor del Ayuntamiento ó empleado de la Tesorería Municipal, para que presencie con el interventor el remate de las prendas de plazo vencido y que no hayan sido desempeñadas ó refrendadas conforme á las estipulaciones del contrato.

Autorizar el libro llamado de "vendutas ó remates," que deben llevar los dueños de montepíos y á que pasarán las listas que forman los comisionados.

Autorizar también la razón que debe asentar el Tesorero Municipal al calce de la lista respectiva, de que los fondos sobrantes ó demasías de las prendas rematadas, y que deben entregar los dueños de montepíos vencido el mes de que habla el artículo 17, se aplicaron á su objeto.

Fijar á su satisfacción, conforme al capital en giro, la fianza que deben dar los administradores que queden al frente de las casas de empeño por ausencia del dueño del establecimiento, cuya fianza se cancelará pasados cinco meses de la última operación que practique la casa.

Imponer, á petición de parte interesada, una multa de cinco á veinticinco pesos, á los infractores del citado Reglamento de Montepíos, sin perjuicio de la acción civil ó criminal en los casos en que procedan conforme á derecho.

XI

GENDARMERIA

Los inspectores, comandantes y jefes que tienen bajo su mando la fuerza de la gendarmería municipal en los pueblos del Estado, dependen de los Presidentes de los Ayuntamientos, quienes, además de vigilar el exacto cumplimiento de los bandos de policía y buen gobierno vigentes en sus respectivas localidades y del reglamento general de gendarmería de 11 de Enero de 1886 declarado vigente por decreto número 645 de 18 de Febrero de 1895, tienen, conforme á éste, las especiales facultades y obligaciones siguientes:

Transmitir al Gobierno, ó Jefes Políticos en su caso, los partes diarios que les den los inspectores ó jefes de la gendarmería de todas las novedades ocurridas en la población, así como las noticias mensuales y el estado general que les presentarán el día último de Diciembre de cada año.

Disponer lo conveniente para el aseguramiento de niños perdidos que recoja la policía, y publicar avisos en los periódicos y en los lugares más concurridos para que llegue á conocimiento de los interesados.

Autorizar los nombramientos de los agentes de gendarmería, á propuesta del inspector, con informe de éste y previa demostración de

aptitud, honradez y demás requisitos del solicitante, así como las destituciones de los mismos empleados en caso de falta comprobada.

Nombrar de acuerdo con el C. Gobernador y á propuesta de la Inspección, á alguna persona para cabo de la gendarmería cuando habiendo vacante no haya con quien cubrirla.

Dispensar, con informe de la Inspección y aprobación del C. Gobernador, algunos de los requisitos que para desempeñar ese empleo exige el artículo 40.

Destituir ó dar de baja á los mismos cabos por causa grave, previo informe de la Inspección, y después de formar una sumaria con las declaraciones necesarias y escuchando al acusado, y consignar al culpable al Juez competente, cuando así lo requiera el delito que haya cometido.

Extrañar, multar, reducir á prisión, destituir ó consignar al Juez competente á los agentes ó empleados de la gendarmería.

Designar el local en que han de ser detenidos los infractores del reglamento ó bandos de policía, y determinar la pena pecuniaria que merezca la persona detenida, para que si quiere pagarla, no sufra privación de su libertad, ó la equivalente en prisión, según las leyes y bandos vigentes.

XII

POLICIA

En asuntos de policía, conforme al Reglamento del ramo de fecha 20 de Febrero de 1881

declarado vigente por decreto núm. 645 de 18 de Febrero de 1895, con excepción de sus capítulos I y VIII y con la adición de los art. 77 y 84 corresponde á las autoridades políticas municipales:

Remover libremente á los Jueces auxiliares de sección y calificar las excusas que presenten los nombrados para no poder desempeñar su encargo.

Imponer multas de cinco á veinticinco pesos á los que no cumplan con las prescripciones de los artículos 15 y 16, y mandar construir ó reparar los caños, acueductos ó desagües á que se refieren dichas disposiciones por cuenta de los infractores.

Otorgar por escrito, á solicitud de los interesados, las licencias respectivas para que puedan establecer en los lugares convenientes, fuera de los centros de población, fábricas de substancias inflamables ó explosivas, matanzas, tenerías ú otros giros semejantes.

Mandar hacer por cuenta del infractor, las composturas ó reparaciones que necesiten las fincas que amenacen ruina con peligro de los transeuntes y que no haga el propietario, sin perjuicio de exigir á éste la multa de uno á diez pesos que señala el artículo 1150 del Código Penal.

Conceder licencias para la portación de armas prohibidas, cobrando desde veinticinco centavos á un peso cada mes, según el caso, é imponer á los infractores la multa que señala el art. 948 del Código Penal, sin perjuicio de depositar las armas.

Conceder permisos para aglomerar escombros ó materiales de construcción, ocupando

solo media calle, sin obstruir las banquetas, y castigar la infracción con multa de uno á cinco pesos.

Hacer efectiva la multa de uno á diez pesos que impone el art. 1150 del Código Penal, á los que maltraten cruelmente á los animales ó los carguen con un peso excesivo.

Suspender temporalmente, á su juicio, á los individuos de la policía que no traigan consigo un ejemplar del Reglamento para que lo estudien, observen y hagan cumplir en la parte que á cada uno concierna.

Castigar con multas de uno á cinco pesos á los dueños de mesones, posadas públicas y casas de vecindad que no les den cuenta diariamente de los pasajeros que se hospeden en ellas, con expresión de sus nombres, lugar de su procedencia y el punto á que se dirijan los que salgan.

Imponer de cinco á veinticinco pesos de multa ó la prisión equivalente, á todo individuo que escandalizare de alguna manera profiriendo palabras obscenas en las calles, plazas ó lugares públicos, ofendiendo la moral y la decencia ó alterando el orden.

Castigar con multas de cinco á diez pesos á los que se orinen ó ensucien en lugares públicos ofendiendo la honestidad y el decoro de las gentes, y á los que cometan escándalos en los vitores, serenatas, alboradas, gallos ó cualesquiera otras manifestaciones públicas de regocijo, aun cuando medie permiso de la autoridad para hacer tales manifestaciones.

Conceder licencias escritas para bailes y diversiones públicas que no alteren el orden ni

ofendan la moral, previo pago del impuesto que señale el Plan de arbitrios; castigar con una multa del doble de dicho impuesto á los que hagan los bailes sin licencia y con la de cinco á veinticinco pesos á los que en las diversiones ofendan la moral, ridiculicen á las autoridades ó á personas determinadas.

Recojer y mandar al horfanatorio ó á donde puedan aprender algún arte ú oficio con que atender á su subsistencia, á los niños huérfanos y desamparados, cuyos padres ó tutores los abandonen á la vagancia sin cuidar de su educación.

Mandar en casos extraordinarios, que se use de las campanas por incendio ó regocijo nacional, y castigar con multa de cinco á veinticinco pesos la resistencia para dar los toques indicados.

Imponer todas las penas correccionales de 50 centavos á 25 pesos de multa ó en su defecto de un día á un mes de arresto ú obras públicas, por infracciones al Reglamento de policía y demás faltas análogas, porque ofendan de algún modo la moral, el orden ó el decoro de la sociedad, á la autoridad, ornato y seguridad pública, y consignar el caso á la autoridad competente cuando á las faltas ó infracciones se agregue algún delito que se haya cometido con motivo de ellas.

XIII

SALUBRIDAD E HIGIENE

Siendo de urgente necesidad y conveniencia la conservación de la salubridad é higiene pú-

blicas, entra en los deberes de la autoridad administrativa dictar las disposiciones oportunas y convenientes que tiendan á prevenir el desarrollo de las enfermedades epidémicas y á procurar la desinfección de las poblaciones para evitar la mortalidad de sus habitantes; á cuyo fin deben los Presidentes Municipales:

Cuidar de que se administre y propague la vacuna cada y cuando convenga, y de que se conserve la linfa como preservativo contra la terrible enfermedad de la viruela, nombrar médicos ó prácticos que inoculen el pus é informar mensualmente á la Secretaría de Gobierno las personas á quienes se haya administrado la vacuna, expresando el total de individuos á quienes prendió.

Dictar las medidas higiénicas convenientes para evitar la invasión de las enfermedades epidémicas é infecciosas y en caso de que por desgracia lleguen á desarrollarse, comunicarlo al Gobierno inmediatamente y disponer, de acuerdo con los Médicos del lugar ó con el Inspector de Salubridad, en su caso, el aislamiento de los enfermos atacados de la epidemia y lo más que convenga para lograr la desinfección y evitar el contagio.

Adoptar, de acuerdo con las juntas que convenga organizar y comisionados que nombre el Ejecutivo, las providencias más adecuadas á la extinción de las plagas como la conocida por el *Picudo* ó cualquiera otra que perjudique á los sembrados, impedir que se cultiven los terrenos ya infectados imponiendo multas hasta de \$100 á los contraventores y dando cuenta en cada caso al Gobierno.

Auxiliar en el desempeño de su cometido al Inspector de Salubridad cuando lo haya y se presente por orden del Gobierno.

Mandar citar á los Médicos Municipales á las sesiones que acuerde el Inspector de Salubridad.

Cuidar, por medio de las comisiones del Ayuntamiento, que cada ocho días ó cuando sea necesario, se practiquen visitas y se examine la calidad de los efectos de consumo, especialmente los de alimentación que se expendan al público en los establecimientos mercantiles, é imponer las penas correccionales á los infractores de los Reglamentos de policía.

Cuidar también de la desecación de los pantanos y de que la comisión del ramo mantenga limpias las calles, plazas, puentes y paseos y vigilar todos los lugares públicos tanto para el buen aspecto de las poblaciones, como por lo que atañe á la *"salubridad, seguridad y comodidad"* de los habitantes y transeuntes."

Vigilar que las acequias del uso común se conserven siempre limpias, para evitar el ensolve de substancias nocivas ó insalubres, así como que en los lugares convenientes, como en las entradas y salidas de las poblaciones, se hagan plantíos de árboles corpulentos y frondosos que también prestan su valioso contingente á la higiene.

Mandar observar en su caso, es decir, cuando haya temor de que aparezca el cólera, las medidas preventivas y represivas aprobadas por el Consejo de Salubridad.

XIV

SELVICULTURA

En este ramo, que bien explotado es una fuente de riqueza, y por otra parte, ejerce una

poderosa influencia en los cambios atmosféricos y la higiene pública, corresponde á las autoridades políticas locales, conforme á las disposiciones que se citan en seguida:

Prohibir el corte de leña verde y la tala inconsiderada de los bosques y arboledas, así como que se venda en los mercados carbón ó leña de *renuevos*, imponiendo á los infractores multas de uno á cinco pesos.

Hacer que se formen plantíos de árboles en las poblaciones, calles, plazas, paseos públicos, cementerios, bordes de las acequias y aun en los montes devastados, para que purifiquen la atmósfera y sirvan de ornato y embellecimiento, y fijar el *día de árboles* para que los vecinos concurren á hacer las plantaciones.

Consignar á la autoridad competente para la imposición de las penas de que hablan los artículos 470, 471 y 472 del Código Penal, á los que incendien los montes, bosques, pastos, plantíos, madera cortada, &., &.

XV

COMO AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL

Conforme á la fracción V. artículo 11 del Código de Procedimientos Penales, de 14 de Mayo de 1884, toca á los Presidentes Municipales ejercer las funciones de la policía judicial; y como ésta, según el artículo 10, "tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de los vestigios y pruebas de éstos y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores;" deben, "luego que tengan co-

nocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio" y en los demás casos de que se hablará, ejercer las atribuciones siguientes:

Providencias.—Dictar las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación.

Consignaciones.—Dar parte inmediatamente al Juez competente para iniciar la instrucción y comunicarle verbalmente ó por escrito, luego que tome conocimiento del hecho, los datos que sobre el particular hubiere recojido.

Actas de descripción.—Levantar, constituidos en el lugar del hecho y en presencia de dos testigos, las actas de descripción y de inventario y tomar las providencias cuando hubiere peligro de que mientras se presenta el Juez competente, desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias.

Aprehensiones.—Aprender y librar órdenes de aprehensión cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de multa ó prisión, cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo, ó cuando fueren requeridos por las autoridad judicial.

Aplicación de penas.—Aplicar las penas por infracciones de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, sujetándose á las reglas contenidas en el art. 461 del Cód. de proc. penales.

Dar cuenta al Superior gerárgico para su revisión, cuando la pena impuesta exceda

de veinticinco pesos de multa ó de un mes de arresto y fuere reclamada por el penado.

Certificados.—Expedir los certificados á los individuos que hayan extinguido su condena y quieran solicitar rehabilitación de los derechos políticos de ciudadano coahuilense.

Colección de sentencias.—Coleccionar las copias certificadas de las sentencias ejecutorias ó avisos oficiales que les remitan los Jueces de 1a. Instancia al consignarles á los reos condenados á prisión.

Registro de sentencias.—Abrir anualmente un libro para hacer el registro de dichas sentencias, en el que, por orden alfabético de apellidos, se tomará razón del nombre, edad, patria, lugar del nacimiento, sexo y estado del procesado, causa por que fué juzgado, Sala del Tribunal que pronunció la ejecutoria; de la absolución ó de la pena impuesta, fecha en que comenzó á extinguirla y la en que debe concluir, y se anotarán al márgen los accidentes que ocurran por casación, indulto, conmutación ó reducción de pena, muerte, fuga ó reaprehensión del reo.

Avisos á los Jueces.—Comunicar en el acto al Juez de 1a. Instancia que corresponda, los avisos que reciban de los Alcaldes ó Directores de establecimientos de corrección penal de los reos que hayan extinguido su condena.

Boletas de libertad.—Expedir las boletas de libertad absoluta de los mismos reos, luego que el Juez de 1a. Instancia les comunique que no hay motivo que le impida ó que no ha habido error en el cómputo del Alcaide, comunicándolas al Juez de la causa.

Certificados de extinción de pena.—Dar á los reos puestos en libertad una certificación de haber extinguido su condena, expresando en ella las generales y filiación, el delito por que se les castigó, fecha de la ejecutoria, la pena que ella impuso y la fecha de la extinción.

Extranjeros.—Dar cuenta, con la oportunidad debida, á la Secretaría de Gobierno, en cada caso en que, por cualquier motivo, tengan que conocer ó hayan conocido administrativamente de las quejas de extranjeros, procurando ajustar sus procedimientos á los términos expresos de los artículos 461 y 462 del Cód. de procedimientos penales.

Amonestaciones.—Hacer comparecer sin demora, ante sí, á las personas que tengan noticia de que van á desafiarse ó se han desafiado á un combate con armas mortíferas; amonestarlas para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño, y procurar avenirlas, excitando al desafiado á que dé á su adversario una explicación satisfactoria y decorosa.

Levantar el acta respectiva del resultado y remitir copia al Juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que les aplique la pena del art. 589, ó dar copia al desafiado para que la publique, si quiere, en caso de avenimiento.

Ratificaciones.—Hacer que se ratifiquen y hagan la protesta respectiva, cuando se hayan desistido espontáneamente del duelo antes de llevarse á efecto ó ser llamados por la autoridad.

XVI

PENITENCIARIA Y CARCELES

“La Penitenciaría y Cárceles en su régimen interior, dependen del poder administrativo y estarán bajo la doble vigilancia de la autoridad política y municipal, quedando bajo el inmediato cuidado de esta última las cárceles de los municipios foráneos,” dice textualmente el artículo 2o. del Reglamento de 8 de Octubre de 1881; y más adelante señala expresamente á los Presidentes Municipales las siguientes atribuciones:

Dictar las medidas conducentes á corregir los males y abusos que notaren y con que les den cuenta las autoridades judiciales al practicar las visitas de cárcel.

Conceder permisos, en su caso, para visitar la penitenciaría ó cárceles, recomendando á los visitantes que no dirijan la palabra á los presos.

Consentir, cuando el Municipio no pueda dar ocupación á todos los reos, que éstos se encarguen de los trabajos que les encomienden los particulares en sus respectivas industrias, siempre que no pugnen con los reglamentos de la prisión y que sea por conducto del Director de la Penitenciaría ó del Alcaide, sin permitir, en ningún caso, que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de la prisión para especular con el trabajo de los encarcelados.

Como Vice-Presidente de la Junta Directiva que establece el artículo 57, tener á su cargo la Superintendencia de las Penitenciarías y

cárceles en lo que se refiere á su organización, manejo de fondos, orden económico y observancia de sus reglamentos.

Librar orden al encargado de la contabilidad para que, previa liquidación, entregue sus alcances ó ahorros que tengan en caja los presos puestos en libertad al extinguir su condena.

Nombrar la Rectora que se encargue del orden, moralidad, cuidado y vigilancia de la cárcel ó casa de reclusión para mujeres, con el sueldo que le acuerde el presupuesto municipal.

Seguridad é higiene.—Procurar que las prisiones ofrezcan la seguridad necesaria, que se mantengan ventiladas y limpias, y que se cumplan las disposiciones reglamentarias.

Remisión de presos.—Hacer constar, en su caso, en el oficio de remisión de presos á la Penitenciaría, el Municipio donde se perpetró el delito por el que se haya encausado al preso remitido, á fin de que la Tesorería General del Estado haga el cargo respectivo al Municipio que corresponda.

Instancias sobre libertad preparatoria.—Eleva, en su caso, al Superior Tribunal de Justicia, por conducto del Gobierno, con el informe respectivo y una certificación de las anotaciones que sobre el comportamiento del solicitante haya en el libro correspondiente, las instancias sobre libertad preparatoria de los reos que estén extinguiendo sus condenas y tengan derecho á ella.

Vigilancia.—Vigilar la conducta de los presos que obtengan libertad preparatoria y mandarlos aprehender, dando cuenta inmediatamente

al Superior Tribunal de Justicia que haya concedido la gracia, acompañándole todos los datos que hayan fundado la providencia, si observaren mala conducta, no viven de un trabajo honesto, frecuentan los garitos y tabernas, se acompañan de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, ó faltan á las prescripciones insertas en su salvo-conducto.

XVII

CAMINOS

Aunque en lo general las vías públicas dependen de la Secretaría de Comunicaciones, y el Erario Federal expensa los gastos que demandan su apertura y reparaciones, está en la conveniencia particular de los pueblos mantener en buen estado los caminos que conducen de un punto á otro para facilitar el tráfico de mercancías indispensables para el consumo de sus habitantes; y considerándolo así el H. Congreso del Estado, expidió los decretos números 23 y 92 de 11 y 26 de Febrero de 1868 y 1870 respectivamente, conforme á los cuales toca á las autoridades políticas:

Vigilar la construcción y buena conservación de los caminos públicos de su respectiva jurisdicción.

Cuidar en sus respectivas comprensiones, que las acequias comunales estén limpias y tengan la cabidad suficiente para el agua que por ellas se conduce, de manera que no pueda haber sinuosidades ni derrames que formen pantanos que perjudiquen á los transeuntes.

Imponer multas que no bajen de dos ni excedan de diez pesos, que se destinarán á

la recomposición de las mismas vías, á los que por descuido dejen entrar el agua que traen en uso ó caer los remanentes de regadío á los caminos públicos.

Conceder, conforme á los Reglamentos de policía, permiso para pasar aguas por los caminos públicos que estén bajo su inspección, imponiendo á los dueños del agua la obligación de que la hagan pasar, sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino.

Imponer multas de dos á cincuenta pesos ó un arresto proporcionado de dos días á un mes, á los que deterioren, cambien ó disminuyan la superficie de los caminos nacionales, destruyan ó maltraten los puentes, zanjas ó alcantarillas, ó ejecuten otras que estrechen, obstruyan ó de cualquiera otra manera entorpezcan ó perjudiquen el libre tránsito por las vías públicas, ó infrinjan las demás disposiciones; esto sin perjuicio de mandar hacer las reparaciones por cuenta del infractor, quien, además, está obligado á pagar los daños que cause.

Providencias.—Dictar providencias gubernativas para la suspensión de obras nuevas que se ejecuten en caminos, plazas ó sitios públicos causando algún perjuicio al común.

XVIII

FERROCARRILES

Está en el deber de las autoridades ejercer vigilancia sobre las vías férreas, tanto para evitar, en cuanto sea dable, la ocurrencia de acciden-

tes desgraciados, como la comisión de delitos que perjudiquen la explotación y el buen servicio público; y por lo que hace á los Presidentes Municipales, tienen á ese respecto, las obligaciones siguientes:

Cooperar de la manera más eficaz y empeñosa, á evitar la comisión de delitos en los ferrocarriles, y en caso de que por desgracia se cometan, prestar todo su apoyo para la persecución incesante, aprehensión y ejemplar castigo de los delincuentes.

Penar, bajo su más estrecha responsabilidad, con multa hasta de cincuenta pesos ó prisión hasta de quince días, según el caso, á las personas que falten á las prevenciones de los artículos 100 y 101 del Reglamento de Ferrocarriles de 1o. de julio de 1883.

Invertir las multas que impongan en virtud de la prevención anterior, en las mejoras materiales y de utilidad pública de la localidad.

Ejercer la mayor vigilancia posible para evitar la comisión de delitos y faltas que perjudiquen las vías férreas que atraviesen el territorio del Estado, abrir un registro de las consignaciones que hagan á la autoridad competente en el primer caso y de las multas ó arrestos que impongan conforme á sus facultades, dando cuenta de todo á la Secretaría de Gobierno.

Mantener cuando menos en las estaciones de ferrocarriles, un agente de policía, sobre todo á la llegada y salida de los trenes, que cuide de prevenir accidentes desgraciados.

Observar estrictamente lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento general de Ferro-

carriles de 1o. de Julio de 1883, cuando necesiten la comparecencia de algún empleado de los á que se refiere dicha disposición.

Deben también tener presentes y cumplir en su caso, las disposiciones relativas de la ley sobre suspensión de garantías para los salteadores de caminos.

XIX

PREVENCIONES CONTRA EL ABIGEATO

Con objeto de reprimir el delito de abigeato que tanto perjudica á la industria pecuaria, se han dictado varias disposiciones preventivas, encaminadas todas á garantizar los intereses de los ganaderos, disposiciones que, por lo que atañe á los Presidentes Municipales, pueden resumirse en las siguientes:

Hacer que el Ayuntamiento nombre un comisionado de su seno que se encargue de registrar los fierros y señales de las reses y cabezas de ganado menor que se maten para el consumo de los habitantes, cuidando de que los Jueces auxiliares de las haciendas y ranchos le remitan igual registro de los semovientes que se maten en dichas fincas con el propio objeto.

Imponer la multa de veinticinco pesos á los que maten animales para el expendio ó para el uso particular, en los pueblos, haciendas, ranchos y para lo cual abrirán un registro de "*pases expedidos*," en el que se hará constar con precisión y claridad, el nombre de la persona á quien se expide, la fecha en que se efectúe, el número de ganado extraído, con especificación de fierros y señales, nombre del

consignatario si lo hubiere, y el punto de final destino, con las demás circunstancias que se juzguen oportunas.

Llevar un libro que se llamará, "Registro de ventas de semovientes," para hacer constar en él las ventas, permutas ó donaciones que transfieran el dominio de un semoviente y que celebren los particulares, cuando éstos puedan hacerlo privadamente conforme á la ley, expresando en una diligencia breve, pero clara, los nombres, edad, estado y domicilio de los otorgantes, dando fe de los documentos que comprueben la legítima adquisición de los animales que sean objeto del contrato y firmando con los otorgantes y el Secretario, ó haciendo constar que no lo saben hacer.

Registro de Fierros

Registrar los fierros, marcas de fuego y señales de sangre que con tal fin les presenten los propietarios de ganados, expresando el tiempo que tengan de hacer uso de ellos; remitir al Gobierno copia debidamente autorizada del cuaderno y coleccionar, para hacerlo después cada seis meses, los que nuevamente se presenten para su registro, á fin de que se agreguen á la Planilla general de fierros, excitando á los vecinos á que lo verifiquen como medio legal de probar la propiedad de sus semovientes.

XX

BIENES MOSTRENCOS

Conforme al artículo 808 del Código Civil, las cosas perdidas por casualidad ó abandonadas

intencionalmente deben entregarse por el que se las hallare á la autoridad política del lugar y á ésta corresponde por su parte:

Recibir, mandar tasar por peritos y depositar en el Montepío ó en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo, las cosas halladas que se les presenten.

Mandar fijar avisos en los parajes públicos é insertarlos en los periódicos, por conducto de la Secretaría de Gobierno, en el modo y términos fijados en los artículos 810, 811, 812 y 813 del mismo Código y circular relativa citada, ó disponer desde luego la venta y depositar su precio si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse.

Verificar la venta al fin del primer mes, si se trata de un animal cuyo precio no llegue á cincuenta pesos, á los dos meses si no llega á cien y á los tres meses si pasare de cien, depositándose su valor en todo caso.

Cuando el fierro, marca ó señal de los semovientes que se presenten como mostrencos se encuentren registrados en la planilla general de fierros, librar exhorto á la autoridad del Municipio á quien pertenezca su dueño, señalándose un plazo prudente, según la distancia, para que se presente; y hasta que no se conteste de enterado el exhorto en que conste el aviso al dueño ó que pasado el plazo no se presente, serán tenidos los animales como barranqueños.

Remitir al Juez de 1a. instancia todos los datos del caso, si durante el término de la publicación de los avisos se presenta alguno reclamando la cosa.

Entregar la cosa á su precio, con deducción de gastos, al que sea declarado dueño.

En caso de venta, que será siempre en almoneda pública y llenándose previamente las disposiciones contenidas en la circular número 1 citada, entregar la cuarta parte del precio al que se halló la cosa ó al dueño de la finca rústica en que se haya encontrado si se trata de un animal sin señal ni marca conocida y que carezca de dueño, y destinar el resto, deducidos los gastos, al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno.

XXI

CORRIDAS DE GANADO

“Las corridas ordinarias de ganados mayores y caballares en los agostaderos de las fincas rústicas, en el Estado, á fin de marcar las crías, se verificarán en los periodos: uno que empezará el 1o. de Junio y terminará el último de Julio de cada año; y el otro que comenzando el 1o. de Diciembre acabará el último de Febrero siguiente,” según lo dispuesto en el artículo 1o. del decreto núm. 637 de 18 de Enero de 1895 que reformó el 531 de 23 de Enero de 1883; y conforme á esta ley corresponde á las autoridades políticas locales:

Conceder permiso á los dueños de ganado mayor, para que practiquen corridas en los agostaderos de campo abierto y notificar oportunamente á los dueños ó encargados de las fincas colindantes, para que puedan concurrir á extraer los ganados de su propiedad ó para que permitan, en su caso, que la corrida entre á sus pertenencias.

Aplicar las penas pecuniarias de que habla el artículo 4o. á los que sin causa justificada resistan á sus colindantes la corrida por sus agostaderos, oyendo previamente al quejoso y al resistente; y consignar á éste á la autoridad judicial competente cuando aparezca doloso, para que responda á los daños que se originen y se le haga efectiva la responsabilidad criminal; dando cuenta en todo caso al Gobierno con las resoluciones que se dicten.

Nombrar persona que se encargue de recoger los animales mostrencos que pertenezcan al Estado ó Municipio y proceder á su venta conforme á las disposiciones relativas del Código Civil.

Imponer una multa de diez á cien pesos y consignar á la autoridad judicial competente como sospechoso, al que sin las formalidades expresadas se introduzca á correr en los agostaderos ajenos.

Conviene, además, tener presente para el arreglo de los perjuicios causados en el agostadero, los artículos 2o. y 3o. del decreto núm. 637 de 18 de Enero de 1895 antes citado, que textualmente dicen:

Art. 2o. Si al practicar los hacendados las corridas, resultan en sus agostaderos animales de otros dueños, pagarán éstos al propietario de la finca, á falta de convenio expreso, doce centavos por cabeza, si se trata de campo abierto de linderos conocidos, ó veinticinco centavos, cuando el terreno esté acotado; verificándose uno ú otro pago al tiempo de extraer los animales.

Art. 3o. En el caso de que los mismos propietarios del terreno tengan que mandar entregar los animales ajenos á los dueños que no

concurrienen á la corrida, tendrán derecho á cobrarles, y los criadores están obligados á pagar, cincuenta centavos por cabeza, por el gasto ó perjuicios causados en el agostadero.

XXII

CERCAS Y PREDIOS RUSTICOS

Siendo inviolable la propiedad conforme al art. 16 de la Constitución Política Local, es obligación de todo ciudadano respetarla y está en el deber de las autoridades garantizar los derechos é intereses de las personas. A ese fin la II. Legislatura del Estado, á iniciativa del Ejecutivo, expidió con fecha 13 de Agosto de 1892, el decreto número 477 imponiendo penas á los que deterioren, rompan ó destruyan las cercas, tapias ó muros que sirvan de acotamiento á cualquiera heredad y á los que se introduzcan y perjudiquen de algún modo los sembrados, plantíos y agostaderos ajenos; y facultando á los Presidentes Municipales para imponer esas penas, con las atribuciones siguientes:

Requerir, á petición, de parte, á los dueños de ganados que pasten en predio ajeno de linderos conocidos, para que los saquen en un término prudente que al efecto se les señale, é imponer de plano la pena de ocho días á un mes de arresto ó en su defecto una multa de 25 á 200 pesos, á los que no cumplan con dicha prevención.

Consignar al Juez de Letras que corresponda, á los reincidentes en las faltas de que habla el decreto referido, cuando el perjuicio causado exceda de cien pesos, cuando las penas, en caso de acumulación pasen de un mes de

arresto ó 500 pesos de multa, ó cuando importen una violación á los artículos 488 y 497 del Código penal ó cualquiera otra infracción que el mismo Código califique como delito.

Averiguar y castigar gubernativamente las faltas.

Proceder sumariamente, bajo su más estrecha responsabilidad, á la aprehensión de los faltistas, practicar en el improrrogable término de tres días, las diligencias conducentes á la comprobación de los hechos que constituyan la falta, é imponer á los culpables, dentro del mismo término, el castigo correspondiente.

Remitir las diligencias practicadas al Jefe Político del Distrito, ó directamente al Gobierno, en su caso, para que revise la resolución dictada y la confirme, revoque ó modifique según proceda.

Mandar distribuir por mitad entre el Estado y el Municipio, las multas que impongan conforme á la misma ley.

XXIII

REGISTRO CIVIL

Conforme á las disposiciones relativas del Código Civil del Distrito Federal, adoptado en el Estado por decreto núm. 292 de 8 de Septiembre de 1877 y de la Reglamentaria de 3 de Enero de 1883, toca á las autoridades políticas locales:

Visar los libros del Registro Civil en su pri-

mera y última fojas y autorizar las intermedias con su rúbrica.

Autorizar los actos y actas del estado civil relativos al mismo Juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos.

Dar las constancias respectivas á los interesados, de los niños que se les presenten en los lugares donde no haya Juez del estado civil.

Recibir y remitir al Juez del estado civil respectivo, los certificados de nacimientos y defunciones acaecidos á bordo de un buque nacional.

Hacer las veces de Juez del estado civil y remitir al que corresponda, cópias de las actas de fallecimientos que levanten en el caso del artículo 139, es decir, en los lugares en que no haya oficina del Registro.

Vigilar á los Jueces del Registro civil y dar cuenta al Gobierno del Estado, de las faltas que cometieren dichos empleados, en el cumplimiento de sus deberes, á fin de que se dicten las providencias convenientes.

Hacer efectivas las penas correspondientes á los omisos en el cumplimiento de las leyes, Reglamentos y demás disposiciones del Registro civil, y que con tal fin les pasen en lista los Jueces respectivos.

Hacer también efectivas las penas que los Jueces del estado civil impongan en el ejercicio de sus funciones, á los que les falten al respeto y de que les den aviso los mismos Jueces, cuyas penas no podrán pasar de uno á diez pesos de multa ó igual número de días de arresto.

Imponer de plano la multa de veinticinco á cien pesos ó un mes de arresto, á los que habiendo recibido las bendiciones de algún culto para los fines del matrimonio, no procedan inmediatamente á legitimarlo ante el encargado del Registro civil.

Ordenar á los Jueces auxiliares de su Municipalidad que lleven una nota exacta de los nacimientos que ocurran en el barrio ó cuartel que á su vigilancia está encomendado, con expresión de los nombres de los padres ó deudos de los nacidos, y remitir esa nota cada ocho días al Juez del Registro civil respectivo.

Remitir mensualmente á la Secretaría de Gobierno un tanto del informe que rinda la Comisión del Ayuntamiento encargada, de visitar las oficinas del Registro civil.

Practicar las diligencias que les encomiende el Gobierno en las instancias que se le presenten sobre habilitación de edad ó suplencia de consentimiento para contraer matrimonio por disenso, de los ascendientes, tutores ó guardadores de las pretensas menores de veintiún años.

XXIV

CEMENTERIOS

Aunque los campos mortuorios están al inmediato cuidado y vigilancia de los Jueces del Registro Civil, corresponde á las autoridades políticas conforme á las disposiciones relativas de la ley reglamentaria de 3 de Enero de 1882:

Inspeccionar en lo relativo á policía, los cementerios, campos mortuorios y sepulcros

de su jurisdicción, aún cuando pertenezcan á personas ó empresas particulares.

Vigilar los sepulcros y bóvedas existentes en los templos y sus átrios para que se guarde el respeto debido á los cadáveres allí sepultados y para la exhumación de ellos cuando lo decrete la autoridad competente, así como para la prohibición que, respecto á inhumaciones, establece el artículo 1o. de la ley de 31 de Julio de 1859.

Dar licencias para hacer inhumaciones en sepulcros particulares fuera de los campos mortuorios, en vista del informe de dos facultativos, ó de dos prácticos en su defecto, de que el cadáver no causará perjuicio alguno á la salubridad é higiene pública y previo el pago de los derechos de cincuenta á cien pesos que establece el artículo 55, según las circunstancias del interesado, dando aviso al Juez del estado civil y al Ejecutivo del Estado.

Conceder permisos para la exhumación de cadáveres que no hayan cumplido el término legal y deséen sus deudos depositarlos en otro sepulcro, previo informe de dos facultativos, ó prácticos donde no los hubiere, cuyos honorarios pagarán los interesados.

Conceder licencias, á instancias de parte y previo informe pericial escrito, de que no se causa perjuicio alguno á la higiene, para la traslación de cadáveres de una á otra Municipalidad; pero no de un Distrito á otro, en cuyo caso se necesita licencia del Ejecutivo del Estado.

Visar las concesiones que extiendan los Jueces del Registro civil en favor de particulares y conforme á la ley, de espacios de terrenos que

adquieran á perpetuidad para sepulcros, urnas ó cenotáfios.

Castigar con multas de veinticinco á cincuenta pesos, las infracciones á los artículos 27 y 28, sin perjuicio de pagar los infractores los daños que se causen con la inhumación y traslación clandestina del cadáver.

XXV

VAGANCIA Y MENDICIDAD

Con objeto de evitar los males que ocasionan á la Sociedad la vagancia y la mendicidad, se expidió por el Congreso del Estado la ley de 27 de Febrero de 1882, refundiendo en ella las prevenciones relativas del Código Penal y las del decreto de 16 de Julio de 1874. Después se expidieron con el mismo fin las circulares número 94, de 12 de Junio de 1883; 162, de 26 de Julio de 1884; 62, de 4 de Enero de 1887; y 211, de 18 de Noviembre de 1890, pero considerándolas ineficaces el Ejecutivo, inició ante el Congreso y éste expidió el decreto núm. 501 que fué sancionado el 14 de Enero de 1893, conforme al cual las autoridades políticas tienen las obligaciones y facultades siguientes:

Perseguir la vagancia dentro de su respectiva jurisdicción, é imponer á los vagos las penas correccionales que determina la ley.

Amonestar á las personas aprehendidas y denunciadas como sospechosas de vagancia, para que se dediquen á alguna ocupación útil y honesta, y en caso de que no lo verifiquen dentro del término de diez días, ó no acrediten

tener para ello impedimento legítimo, imponerles la pena de quince días de arresto ó quince pesos de multa.

Duplicar la pena á los reincidentes y consignarlos á la autoridad judicial que corresponda si persisten en la vagancia, acompañándole copia de los expedientes respectivos para la imposición de la pena que merezcan conforme á las circunstancias del caso.

Condenar á reclusión en un horfanatorio ó establecimiento de corrección penal donde puedan aprender algún oficio, á los vagos mayores de 14 y menores de 18 años, y á los sordo-mudos que carezcan de padres ó tutores, por el tiempo necesario para adquirirlo.

Conceder licencias por escrito para pedir limosna, á los mendigos que acrediten hallarse legalmente impedidos para trabajar; á condición de que lo hagan aisladamente y de que quedará sin efecto por el solo hecho de asociarse dos ó más agraciados, é imponer las penas correccionales como vagos á los que lo verifiquen habitualmente sin licencia y á los que la hubieren obtenido con engaño, considerando esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Consignar á la autoridad judicial para su enjuiciamiento y castigo, á los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz, ó con armas, ganzúas ú otros instrumentos que den motivo para sospechar que tratan de cometer un delito.

Levantar una acta breve en que se harán constar los cargos que se hacen al aprehendido como sospechoso de vagancia, las respuestas y descargos del acusado y los demás anteceden-

tes necesarios para la perfecta aclaración del hecho, y pronunciar resolución dentro del término de tres días, contados desde la hora en que el acusado haya sido puesto á su disposición, imponiendo la pena correspondiente, con fundamento en los datos escritos y probada que sea la vagancia simple.

Mandar inmediatamente al Gobierno copia de cada acta que levanten, para su revisión y efectos correspondientes.

Castigar con multa de 5 á 15 pesos á los jefes de policía y jueces auxiliares que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 3o. y destituirlos de sus empleos ó imponerles las demás correcciones que merezcan en caso de reincidencia.

Contra el juego.—Dictar las medidas represivas conducentes á conseguir el fin altamente moral de la desaparición del juego que tanto perjudica los intereses sociales.

XXVI

PORTACION DE ARMAS

Por el artículo 1o. del decreto número 499 de 6 de Enero de 1893, y como una medida represiva contra los delitos de homicidio y lesiones que eran muy frecuentes, se prohibió en el Estado el uso de las armas de fuego que puedan portarse en la bolsa, el de los verdugillos y el de las corto-punzantes; quedando el cumplimiento de esa ley á cargo de las autoridades políticas, con las atribuciones siguientes:

Conceder, cuando lo juzguen conveniente, licencias escritas en favor de particulares, para la portación de armas de uso lícito, previa fianza y á condición que de hacer mal uso de ellas, perderán en favor del Municipio el importe de la fianza, se decomisarán las armas y se procederá á lo más que haya lugar.

Conceder también licencias á los transeuntes, para portar armas de uso lícito, cuando tengan que permanecer en las poblaciones por más de veinticuatro horas, pues por este corto tiempo no necesitan proveerse de la licencia.

Castigar con arresto de quince días á un mes, ó multa de diez á cincuenta pesos, la portación de armas prohibidas y decomisarlas en todo caso á los infractores.

Amonestar por la primera vez á los que porten armas de uso lícito sin proveerse de la licencia respectiva, castigarlos por la segunda vez con multa de uno á cinco pesos, é imponerles la misma pena pecuniaria y decomisarles las armas en caso de reincidencia.

Señalar á los agentes de la autoridad, las armas que han de portar para el mejor desempeño de sus funciones.

XXVII

PROTESTOS

“Las letras de cambio se protestarán ante Notario Público, y no habiéndolo en el lugar, ante la primera autoridad política del mismo, asistida de dos testigos,” dice el art. 512 del Código de Comercio vigente. En consecuencia,

conforme á ese cuerpo de ley, compete á las autoridades políticas:

Levantar, asistidos de dos testigos, en los lugares donde no haya Notario Público, las actas de protesto de las letras de cambio que se les presenten con ese fin, por falta de aceptación ó de pago.

Notificar por medio de instructivo, que se remitirá en pliego certificado, á las personas responsables de la letra que estén fuera del lugar donde se practique la diligencia, haciéndolo así constar al calce del protesto.

Retener en su poder la letra y el protesto hasta la puesta del sol del día en que se hubiere hecho, para el caso de que se presente el pagador á satisfacer su importe y los gastos de protesto; ó en caso contrario, devolver al portador el protesto original y la letra con la anotación de "protestada por falta de aceptación" ó "de pago," fechada y suscrita, para que el interesado pueda deducir sus derechos ante quien y como corresponda.

Hacer constar á continuación del protesto, si se presentare alguna persona á prestar su intervención por uno ó varios de los responsables, expresando en la diligencia la persona ó personas por quienes tiene lugar la intervención, prefiriendo, si hubiere varios, al que con la suya libere á mayor número de las obligadas en la letra protestada.

XXVIII

REGISTRO PUBLICO

Conforme al Reglamento de los títulos 8o. y 23 del Libro 3o. del Código Civil, vigente en

el Estado desde el 1o. de Marzo de 1879 por decreto número 329 de 13 de Enero del mismo año, toca á los Presidentes Municipales:

Informar al Gobierno, en caso necesario, sobre la certeza de la causa alegada por los encargados del Registro para que se les conceda alguna licencia temporal.

Conceder, en casos urgentes, á los mismos registradores de los Distritos foráneos, licencia hasta por tres días, para ausentarse de la población dando aviso inmediatamente al Gobierno.

Autorizar, en su caso, es decir, donde no hay Jefe Político, los 4 libros que para las inscripciones deben llevar las oficinas del Registro, poniéndoles la certificación correspondiente en la primera y última foja y rubricando las intermedias en las que se fijará, además, el sello de la oficina.

XXIX

CONTRABANDO

Siendo el contrabando un delito penado por la ley, que perjudica notablemente al comercio de buena fe y los intereses de la Federación, deben las autoridades políticas, por su parte, para evitar que se defrauden las rentas públicas:

Facilitar, cuando se les pida, pronto y eficaz auxilio, tanto á la autoridad federal, como á los gendarmes ó empleados fiscales destinados á perseguir el contrabando, y en su defecto, perseguir por sí ó por medio de sus agentes á los que se dedican á ese tráfico criminal, con-

signar á los aprehendidos al empleado de Hacienda ó funcionario que corresponda y dar cuenta en cada caso al Gobierno del Estado.

XXX

TIMBRE

Según la ley federal de la materia de 25 de Abril de 1893, que continúa vigente con algunas reformas, compete á las autoridades políticas locales:

Cuidar de que los ocurso de particulares que se les presenten y las hojas de papel en que actúen en los asuntos de su resorte y que deban llevar timbres conforme á la ley, no excedan de 35 centímetros de largo por 24 de ancho, así como de no darles curso cuando la longitud exceda de 70 centímetros y la anchura de 48.

Cuidar igualmente de que cada lado de una hoja de papel del tamaño común solo contenga escritas ó impresas cuarenta líneas, pues si excedieren de ese número se causará por cada veinte líneas ó fracción, la cuota que corresponda á una hoja.

Remitir á la Agencia del Timbre respectiva y fijar en la puerta de la Casa Municipal, debidamente autorizada, la lista de seis vecinos que en los últimos quince días del mes de Mayo de cada año, deben nombrar los Ayuntamientos para que desempeñen las funciones de peritos calificadores en caso de inconfirmitad sobre las manifestaciones que presenten los dueños ó encargados de establecimientos en que se hagan ventas de mercancías al menudéo.

Certificar al calce del aviso respectivo, cuando les conste la certidumbre de que algún establecimiento mercantil fué clausurado antes de terminar el año fiscal de la federación.

Cuidar, en su caso, de que se observen las prescripciones contenidas en los incisos A y B. fracción 33 del artículo 9o. de la ley del Timbre, sobre que los empleados de su dependencia que perciban sueldos de trescientos pesos anuales en adelante, se provean de sus despachos debidamente requisitados.

Poner la anotación correspondiente, en defecto del Agente del Timbre y del Administrador local de Correos, á los documentos que se les presenten con tal fin, en los lugares donde no haya estampillas, recibiendo de los interesados y remitiendo á la Administración de la Renta que corresponda, el importe de las estampillas que deban llevar, expidiendo al interesado para que adhiera al documento, una certificación en papel simple con el sello de la oficina, en que conste el pago en efectivo por falta de estampillas.

Consignar los documentos que se les presenten y que carezcan en todo ó en parte de estampillas, debiendo llevarlas, á la Administración del Timbre correspondiente, para la imposición de las penas á los que resulten responsables, á fin de no incurrir, por su parte, en la responsabilidad de que habla la fracción 1 del artículo 133.

Designar un vecino de la población para que como testigo, presencie las visitas que practiquen los Inspectores de la Renta federal del Timbre, y firme las actas que se levanten del resultado de dichas visitas si las encuentra de conformidad.

Visar en los lugares donde no haya Jefe de Hacienda ó quien haga sus veces, los cortes de caja y efectos de las oficinas de la Renta del Timbre, ó consignar al calce de ellos las observaciones conducentes y dar parte por escrito al Superior respectivo, cuando al revisar los referidos cortes no haya completa fidelidad y exactitud entre la especificación de cantidades, ó las existencias no resulten reales y efectivas en numerario ó en valores.

Cuidar, dentro de la órbita de sus facultades, del exacto cumplimiento de la ley del Timbre para que no se perjudiquen, en manera alguna, los intereses de la federación.

XXXI

SERVICIO POSTAL

Aunque el Correo en un servicio federal que depende de la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, corresponde á las autoridades políticas locales, conforme á las disposiciones relativas del Código Postal de 23 de Octubre de 1894 que empezó á regir el 1o. de Enero de 1895 y su Reglamento de 1o. de Agosto de este último año:

Proporcionar á los encargados de la conducción de valijas que lo soliciten, los animales necesarios, para que no sufra retardo la correspondencia, pagando dichos conductores el importe del servicio prestado.

Recibir en la forma legal, la protesta que debe hacer el administrador de correos de su respectiva localidad, antes de entrar al desem-

peño de sus funciones, levantando la acta respectiva por triplicado.

Intervenir el corte de caja y el reconocimiento de existencias en efectivo y en timbres postales, que haya en la oficina local de correos, si lo solicita oficialmente algún visitador.

Visar, en defecto del Jefe de Hacienda, ó empleado del Timbre respectivo, los cortes de caja que mensualmente tienen que remitir los administradores locales de correos á la general del ramo, cerciorándose de que los saldos que arrojen existen real y efectivamente en numerario ó en valores.

Presenciar, en defecto del empleado del Timbre la apertura de valijas ó sacos que haga el administrador del tránsito, cuando en unas ú otros faltare el escudo ó etiqueta de dirección y se ignore el punto á que deben dirigirse, y firmar la anotación que ponga el Administrador de "abierto por falta de dirección."

Presenciar, en defecto del referido empleado del Timbre, la apertura de los paquetes que contengan timbres postales y que reciban los Administradores locales de correos de la General del ramo; presenciar también el exámen que debe hacerse del envío y firmar la razón de conformidad ó inconformidad que se ponga al reverso de la nota de remisión y en el recibo que se devuelva á la oficina remitente.

Vigilar si la oficina local de correos está ó no debidamente atendida, é informar al Gobierno, para los efectos correspondientes, las irregularidades que se noten contra el buen servicio público.

Mandar decomisar los sacos, valijas ú otros útiles destinados para la conducción de correspondencia que se encuentren en poder de personas extrañas al correo, empleados en

usos distintos al de su objeto, y consignarlos á la autoridad competente para que apliquen á los culpables las penas que merezcan, dando cuenta á la Administración General del ramo.